



Resolución D.A.M.I. n.º

000795

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR YUTY S.A. CONTRA TELMA ROSANA ACOSTA BOGADO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ROSS" CLASE 40.

Asunción, 03 AGO 2026

VISTO:

El expediente caratulado: YUTY S.A. contra TELMA ROSANA ACOSTA BOGADO sobre oposición al registro de marca "ROSS" clase 40, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "ROSS", solicitada para la clase 40, en base a la marca ROSS en la clase 35 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.° 000795

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR YUTY S.A. CONTRA TELMA ROSANA ACOSTA BOGADO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ROSS" CLASE 40.-----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "ROSS" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición ROSS, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----





Resolución D.A.M.I. n.° 000795

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR YUTY S.A. CONTRA TELMA ROSANA ACOSTA BOGADO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ROSS" CLASE 40.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 09/26, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS





Resolución D.A.M.I. n.º **000795**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR YUTY S.A. CONTRA TELMA ROSANA ACOSTA BOGADO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ROSS" CLASE 40.

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por YUTY S.A. contra TELMA ROSANA ACOSTA BOGADO sobre oposición al registro de marca "ROSS" clase 40, Expediente n.º 2433148 solicitada por TELMA ROSANA ACOSTA BOGADO.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "ROSS" clase 40, Expediente n.º 2433148 solicitada por TELMA ROSANA ACOSTA BOGADO.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º

000796

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VALERIA MARIA GUERRERO VALLEJOS CONTRA RENASA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PATRONAL Y ETIQUETA" CLASE 41.

Asunción, 03 AGO 2026

VISTO:

El expediente caratulado: VALERIA MARIA GUERRERO VALLEJOS contra RENASA S.A. sobre oposición al registro de marca "PATRONAL Y ETIQUETA" clase 41, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "PATRONAL Y ETIQUETA", solicitada para la clase 41, en base a la marca PATRONAL en la clase 43 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15º.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º **000796**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VALERIA MARIA GUERRERO VALLEJOS CONTRA RENASA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PATRONAL Y ETIQUETA" CLASE 41.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "PATRONAL Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición PATRONAL, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----





Resolución D.A.M.I. n.º

000796

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VALERIA MARIA GUERRERO VALLEJOS CONTRA RENASA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PATRONAL Y ETIQUETA" CLASE 41.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.L n.º **000796**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VALERIA MARIA GUERRERO VALLEJOS CONTRA RENASA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PATRONAL Y ETIQUETA" CLASE 41.

corresponde confirmar el Dictamen n.º 19/26, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por VALERIA MARIA GUERRERO VALLEJOS contra RENASA S.A. sobre oposición al registro de marca "PATRONAL Y ETIQUETA" clase 41, Expediente n.º 2450714 solicitada por RENASA S.A.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "PATRONAL Y ETIQUETA" clase 41, Expediente n.º 2450714 solicitada por RENASA S.A.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L. n.º 000797

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VALERIA MARIA GUERRERO VALLEJOS CONTRA RENASA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PATRONAL Y ETIQUETA" CLASE 43.

Asunción, 03 AGO 2026

VISTO:

El expediente caratulado: VALERIA MARIA GUERRERO VALLEJOS contra RENASA S.A. sobre oposición al registro de marca "PATRONAL Y ETIQUETA" clase 43, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "PATRONAL Y ETIQUETA", solicitada para la clase 43, en base a la marca PATRONAL en la clase 43 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15º.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L n.º

000797

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VALERIA MARIA GUERRERO VALLEJOS CONTRA RENASA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PATRONAL Y ETIQUETA" CLASE 43.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "PATRONAL Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición PATRONAL, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----





Resolución D.A.M.I. n.º 000797

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VALERIA MARIA GUERRERO VALLEJOS CONTRA RENASA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PATRONAL Y ETIQUETA" CLASE 43.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.L n.° 000797

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VALERIA MARIA GUERRERO VALLEJOS CONTRA RENASA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PATRONAL Y ETIQUETA" CLASE 43.-----

corresponde confirmar el Dictamen n.° 20/26, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por VALERIA MARIA GUERRERO VALLEJOS contra RENASA S.A. sobre oposición al registro de marca "PATRONAL Y ETIQUETA" clase 43, Expediente n° 2450735 solicitada por RENASA S.A.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "PATRONAL Y ETIQUETA" clase 43, Expediente n° 2450735 solicitada por RENASA S.A.-----

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.º 000798

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR M + ESTUDIO DE ARQUITECTURA Y DISEÑO S.R.L. CONTRA MASAMI MIGUEL ALEJANDRO SALVIONI SAKURAI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA “MÁS ESTUDIOS Y ETIQUETA” CLASE 41.-----

Asunción, 03 AGO 2026

VISTO:

El expediente caratulado: M + ESTUDIO DE ARQUITECTURA Y DISEÑO S.R.L. contra MASAMI MIGUEL ALEJANDRO SALVIONI SAKURAI sobre oposición al registro de marca “MÁS ESTUDIOS Y ETIQUETA” clase 41, y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca “MÁS ESTUDIOS Y ETIQUETA”, solicitada para la clase 41, en base a la marca M + ESTUDIO DE ARQUITECTURA Y DISEÑO en la clase 42 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.º

000798

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR M + ESTUDIO DE ARQUITECTURA Y DISEÑO S.R.L. CONTRA MASAMI MIGUEL ALEJANDRO SALVIONI SAKURAI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA “MÁS ESTUDIOS Y ETIQUETA” CLASE 41.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada “MÁS ESTUDIOS Y ETIQUETA” se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición M + ESTUDIO DE ARQUITECTURA Y DISEÑO, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----





Resolución D.A.M.L. n.º

000798

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR M + ESTUDIO DE ARQUITECTURA Y DISEÑO S.R.L. CONTRA MASAMI MIGUEL ALEJANDRO SALVIONI SAKURAI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA “MÁS ESTUDIOS Y ETIQUETA” CLASE 41.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso “i” del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *“No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo”*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.L n.°

000798

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR M + ESTUDIO DE ARQUITECTURA Y DISEÑO S.R.L. CONTRA MASAMI MIGUEL ALEJANDRO SALVIONI SAKURAI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA “MÁS ESTUDIOS Y ETIQUETA” CLASE 41.-----

corresponde confirmar el Dictamen n.° 13/26, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por M + ESTUDIO DE ARQUITECTURA Y DISEÑO S.R.L. contra MASAMI MIGUEL ALEJANDRO SALVIONI SAKURAI sobre oposición al registro de marca “MÁS ESTUDIOS Y ETIQUETA” clase 41, Expediente n° 2522956 solicitada por MASAMI MIGUEL ALEJANDRO SALVIONI SAKURAI.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca “MÁS ESTUDIOS Y ETIQUETA” clase 41, Expediente n° 2522956 solicitada por MASAMI MIGUEL ALEJANDRO SALVIONI SAKURAI.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º

000799

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR M + ESTUDIO DE ARQUITECTURA Y DISEÑO S.R.L. CONTRA MASAMI MIGUEL ALEJANDRO SALVIONI SAKURAI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA “MÁS ESTUDIOS Y ETIQUETA” CLASE 35.-----

Asunción,

03 AGO 2026

VISTO:

El expediente caratulado: M + ESTUDIO DE ARQUITECTURA Y DISEÑO S.R.L. contra MASAMI MIGUEL ALEJANDRO SALVIONI SAKURAI sobre oposición al registro de marca “MÁS ESTUDIOS Y ETIQUETA” clase 35, y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca “MÁS ESTUDIOS Y ETIQUETA”, solicitada para la clase 35, en base a la marca M + ESTUDIO DE ARQUITECTURA Y DISEÑO en la clase 42 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.-----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.º

000799

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR M + ESTUDIO DE ARQUITECTURA Y DISEÑO S.R.L. CONTRA MASAMI MIGUEL ALEJANDRO SALVIONI SAKURAI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA “MÁS ESTUDIOS Y ETIQUETA” CLASE 35.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada “MÁS ESTUDIOS Y ETIQUETA” se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición M + ESTUDIO DE ARQUITECTURA Y DISEÑO, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----





Resolución D.A.M.L n.º

000799

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR M + ESTUDIO DE ARQUITECTURA Y DISEÑO S.R.L. CONTRA MASAMI MIGUEL ALEJANDRO SALVIONI SAKURAI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA “MÁS ESTUDIOS Y ETIQUETA” CLASE 35.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso “i” del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *“No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo”*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.L n.º 000799

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR M + ESTUDIO DE ARQUITECTURA Y DISEÑO S.R.L. CONTRA MASAMI MIGUEL ALEJANDRO SALVIONI SAKURAI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA “MÁS ESTUDIOS Y ETIQUETA” CLASE 35.-----

corresponde confirmar el Dictamen n.º 14/26, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por M + ESTUDIO DE ARQUITECTURA Y DISEÑO S.R.L. contra MASAMI MIGUEL ALEJANDRO SALVIONI SAKURAI sobre oposición al registro de marca “MÁS ESTUDIOS Y ETIQUETA” clase 35, Expediente n.º 2522953 solicitada por MASAMI MIGUEL ALEJANDRO SALVIONI SAKURAI.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca “MÁS ESTUDIOS Y ETIQUETA” clase 35, Expediente n.º 2522953 solicitada por MASAMI MIGUEL ALEJANDRO SALVIONI SAKURAI.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º 000800

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SOMAX AGRO S.A. CONTRA AGRO QUIMICA DEL PARAGUAY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SLOW NITRO" CLASE 05.-----

Asunción, 03 AGO 2026

VISTO:

El expediente caratulado: SOMAX AGRO S.A. contra AGRO QUIMICA DEL PARAGUAY S.A. sobre oposición al registro de marca "SLOW NITRO" clase 05, y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "SLOW NITRO", solicitada para la clase 05, en base a la marca SNOW en la clase 05 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º 000800

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SOMAX AGRO S.A. CONTRA AGRO QUIMICA DEL PARAGUAY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SLOW NITRO" CLASE 05.-----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "SLOW NITRO" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición SNOW, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen





Resolución D.A.M.I. n.º

000800

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SOMAX AGRO S.A. CONTRA AGRO QUIMICA DEL PARAGUAY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SLOW NITRO" CLASE 05.-----

un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n.º 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n.º 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.º 465/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**





Resolución D.A.M.I. n.º 000800

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SOMAX AGRO S.A. CONTRA AGRO QUIMICA DEL PARAGUAY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SLOW NITRO" CLASE 05.

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por SOMAX AGRO S.A. contra AGRO QUIMICA DEL PARAGUAY S.A. sobre oposición al registro de marca "SLOW NITRO" clase 05, Expediente n° 2458376 solicitada por AGRO QUIMICA DEL PARAGUAY S.A.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "SLOW NITRO" clase 05, Expediente n° 2458376 solicitada por AGRO QUIMICA DEL PARAGUAY S.A.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.º**000801**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BANCO RÍO S.A.E.C.A. CONTRA MABRAPAR S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA RIO Y ETIQUETA, CLASE 41.

Asunción, **03 AGO 2026****VISTO:**

El expediente caratulado: BANCO RÍO S.A.E.C.A. contra MABRAPAR S.A. sobre oposición al registro de la marca RIO Y ETIQUETA clase 41, y. -----

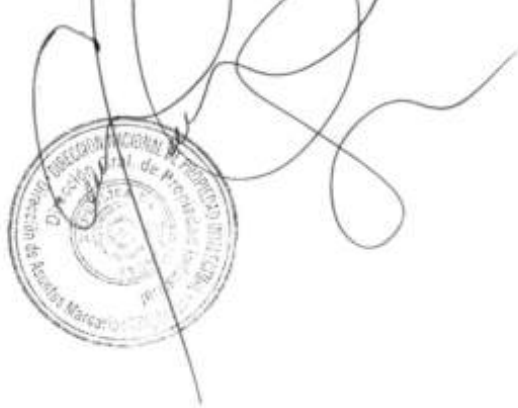
CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca RIO Y ETIQUETA, solicitada para la clase 41, en base al registro de la marca RIO Y ETIQUETA en la clase 36, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.° **000801**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BANCO RÍO S.A.E.C.A. CONTRA MABRAPAR S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA RIO Y ETIQUETA, CLASE 41.-----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, en primer lugar, corresponde determinar las marcas en pugna, por un lado RIO Y ETIQUETA solicitada en clase 41 y la registrada RIO Y ETIQUETA en clase 36.-----

Que, al observar la naturaleza de los servicios protegidos por cada marca, es evidente que existe una diferencia sustancial. Al respecto, conforme a la búsqueda en el sistema informático de marcas tenemos que la solicitud de registro, RIO Y ETIQUETA pretende proteger servicios de la clase 41 específicamente: *“Servicios de casinos [juego] / explotación de casinos [juego] ; mientras que la marca registrada “RIO Y ETIQUETA” proteger servicios de la clase 36, específicamente: “Servicios financieros, monetarios y bancarios, servicios prestados por instituciones de créditos, financieros y servicios relacionados con negocios monetarios”. Con esta comparación vemos que existe una diferencia respecto a la cobertura de servicios ofrecidos por las marcas en pugna.-----*

Que, además, resulta pertinente efectuar el cotejo visual de los signos en pugna. Al respecto, si bien ambas marcas comparten la denominación “RIO”, sus respectivas etiquetas difieren sustancialmente en su gráfica, diseño y tipografía. En efecto, ambas representaciones ostentan un diseño general, una combinación de colores y una configuración tipográfica



Resolución D.A.M.L n.º

000801

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BANCO RÍO S.A.E.C.A. CONTRA MABRAPAR S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA RIO Y ETIQUETA, CLASE 41.

diametralmente opuestos. Todo esto otorga a cada signo una identidad visual propia e inconfundible, circunstancia que disminuye significativamente la posibilidad de riesgo de confusión o de asociación en la percepción del público consumidor.



(marca solicitada)



(marca registrada)

En ese sentido, conforme al artículo 7º de la Ley de Marcas, se encuentra vigente en nuestro sistema el principio del **Sistema Uniclase**, el cual establece que **cada solicitud de marca debe especificar la clase del nomenclador internacional (Niza) en la cual se pretende obtener protección**, siendo necesario un registro independiente por cada clase de interés. Este sistema implica una segmentación del mercado en función de los productos o servicios que distingue cada clase, lo cual evita una protección automática en clases distintas a la registrada. -----

Por tanto, al no compartir ambas marcas la misma clase del nomenclador internacional de Niza, **no se configura uno de los elementos esenciales para la procedencia de la oposición**, esto es, la identidad o semejanza de signos **dentro de la misma clase o entre clases conexas debidamente justificadas**. En consecuencia, **resulta jurídicamente viable la coexistencia pacífica de ambas marcas**, al no generarse riesgo de confusión ni de asociación directa por parte del consumidor promedio en el mercado de referencia. -----





Resolución D.A.M.L n.º 000801

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BANCO RÍO S.A.E.C.A. CONTRA MABRAPAR S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA RÍO Y ETIQUETA, CLASE 41.

Que, ahondando aún más en el análisis, el Dr. Carmelo Módica, en su obra DERECHO PARAGUAYO DE MARCAS cita doctrina aplicable a nuestro caso: *"Habiendo claras diferencias entre los productos por un lado y servicios, por otro que amparan dos marcas en conflicto, no se requiere entrar a analizar los elementos ortográficos o las figurativas de las mismas, ya que los consumidores no se confundirán si ambas marcas llegan a coexistir en el mercado"*

Que, conforme a la doctrina marcaria, para determinar la coexistencia pacífica de dos marcas, es necesario analizar si existe un riesgo de confusión en la mente del consumidor medio al adquirir los productos o servicios que ambas ofrecen. En este caso, al observar la estructura y el enfoque de los servicios que protegen ambas marcas, se concluye que no existe riesgo alguno de confusión directa o indirecta. Además, el público objetivo de cada marca es claramente distinto, lo que elimina cualquier posibilidad de conflicto en el mercado.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2º de la Ley de marcas n.º 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los

² MÓDICA, Carmelo. Derecho paraguayo de marcas. Editorial La Ley. 2019. Asunción. págs. 104-105.





Resolución D.A.M.L n.º

000801

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BANCO RÍO S.A.E.C.A. CONTRA MABRAPAR S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA RÍO Y ETIQUETA, CLASE 41.

elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 30/26 emitido por la jefatura de Segunda Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por BANCO RÍO S.A.E.C.A contra MABRAPAR S.A. sobre oposición al registro de la marca RÍO Y ETIQUETA clase 41, Expediente n° 2478540 solicitada por MABRAPAR S.A.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca RÍO Y ETIQUETA clase 41, Expediente n° 2478540 solicitada por MABRAPAR S.A.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.° **000802**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HOME BOX OFFICE, INC., CONTRA ABBAS MOHAMAD FAHS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MAX ORIGINAL Y ETIQUETA, CLASE 09.-----

Asunción, **05 AGO 2026**

VISTO:

El expediente caratulado: HOME BOX OFFICE, INC., contra ABBAS MOHAMAD FAHS sobre oposición al registro de la marca MAX ORIGINAL Y ETIQUETA clase 09, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca MAX ORIGINAL Y ETIQUETA, solicitada para la clase 09, en base a la marca "MAX Y ETIQUETA en la clase 41, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L n.º 000802

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HOME BOX OFFICE, INC., CONTRA ABBAS MOHAMAD FAHS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MAX ORIGINAL Y ETIQUETA, CLASE 09.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, en primer lugar, corresponde determinar las marcas en pugna, por un lado MAX ORIGINAL Y ETIQUETA solicitada en clase 09 y la marca oponente MAX Y ETIQUETA en clase 41.-----

Que, al observar la naturaleza de los productos y servicios protegidos por cada marca, es evidente que existe una diferencia sustancial. Al respecto, conforme a la búsqueda en el sistema informático de marcas tenemos que la solicitud de registro, MAX ORIGINAL Y ETIQUETA pretende proteger productos de la clase 09 específicamente: *“Teléfonos celulares, celulares plegables, tablets, ordenadores, repuestos para teléfonos, display, baterías para teléfonos celulares, flexs, fuentes de cargadores, cables usb para cargadores, accesorios para teléfonos celulares, estuches, láminas protectoras, cordones para el cuello para teléfonos celulares,* mientras que la marca oponente “MAX Y ETIQUETA” pretende proteger servicios de la clase 41, específicamente: *“Servicios de entretenimiento y educación, es decir, programas multimedia en curso que incluyen*





Resolución D.A.M.L n.º

000802

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HOME BOX OFFICE, INC., CONTRA ABBAS MOHAMAD FAHS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MAX ORIGINAL Y ETIQUETA, CLASE 09.-----

entretenimiento, noticias, naturaleza, realidad, programación infantil, animación, drama, comedia y programas de entrevistas, distribuidos a través de Internet, redes de comunicaciones electrónicas, redes informáticas y redes de comunicaciones inalámbricas; suministro de programas de televisión en curso que incluyen entretenimiento, noticias, naturaleza, realidad, programación infantil, animación, drama, comedia y programas de entrevistas; suministro de programación de transmisión continua (streaming) directa al consumidor, que incluye entretenimiento, noticias, naturaleza, realidad, programación infantil, animación, drama, comedia y programas de entrevistas; producción de programas de televisión; producción de programas multimedia; suministro de información de entretenimiento sobre programas de televisión en curso a través de una red informática global". Con esta comparación vemos que los productos pretendidos por la solicitud y los servicios amparados por la marca oponente poseen distinta naturaleza, finalidad y ámbito de prestación, no encontrándose vinculados por una relación de complementariedad o asociación comercial que pueda inducir al público consumidor a considerar que provienen de un mismo origen empresarial.-----

Que, en consecuencia, la diferencia existente entre la cobertura de productos y servicios protegidos por cada marca constituye un elemento relevante al momento de valorar la posibilidad de confusión, al no verificarse una relación suficiente entre las actividades comprendidas en las respectivas clases.

Que, además, resulta pertinente efectuar el análisis visual de las marcas objeto del presente procedimiento. Al respecto, si bien ambas marcas comparten la denominación "MAX", corresponde señalar que la marca solicitada incorpora adicionalmente la expresión "ORIGINAL", conformando la denominación "MAX ORIGINAL", mientras que la marca invocada como fundamento de oposición se encuentra constituida únicamente por la denominación "MAX". Asimismo, las respectivas etiquetas presentan diferencias sustanciales en



Resolución D.A.M.L n.° 000802

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HOME BOX OFFICE, INC., CONTRA ABBAS MOHAMAD FAHS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MAX ORIGINAL Y ETIQUETA, CLASE 09.-----

cuanto a su gráfica, diseño y tipografía. En efecto, ambas representaciones cuentan con una configuración visual propia, con composiciones, elementos gráficos y características distintivas que permiten diferenciarlas entre sí, otorgando a cada marca una identidad visual particular, circunstancia que disminuye la posibilidad de riesgo de confusión o asociación en la percepción del público consumidor.-----



(marca solicitada)

max

(marca oponente)

En ese sentido, conforme al artículo 7° de la Ley de Marcas, se encuentra vigente en nuestro sistema el principio del **Sistema Uniclase**, el cual establece que **cada solicitud de marca debe especificar la clase del nomenclador internacional (Niza) en la cual se pretende obtener protección**, siendo necesario un registro independiente por cada clase de interés. Este sistema implica una segmentación del mercado en función de los productos o servicios que distingue cada clase, lo cual evita una protección automática en clases distintas a la registrada. -----

Por tanto, al no compartir ambas marcas la misma clase del nomenclador internacional de Niza, **no se configura uno de los elementos esenciales para la procedencia de la oposición**, esto es, la identidad o semejanza de signos **dentro de la misma clase o entre clases conexas debidamente justificadas**. En consecuencia, **resulta jurídicamente viable la coexistencia**



Resolución D.A.M.I. n.º 000802

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HOME BOX OFFICE, INC., CONTRA ABBAS MOHAMAD FAHS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MAX ORIGINAL Y ETIQUETA, CLASE 09.-----

pacífica de ambas marcas, al no generarse riesgo de confusión ni de asociación directa por parte del consumidor promedio en el mercado de referencia. -----

Que, ahondando aún más en el análisis, el Dr. Carmelo Módica, en su obra DERECHO PARAGUAYO DE MARCAS cita doctrina aplicable a nuestro caso: *"Habiendo claras diferencias entre los productos por un lado y servicios, por otro que amparan dos marcas en conflicto, no se requiere entrar a analizar los elementos ortográficos o las figurativas de las mismas, ya que los consumidores no se confundirán si ambas marcas llegan a coexistir en el mercado"* -----

Que, conforme a la doctrina marcaria, para determinar la coexistencia pacífica de dos marcas, es necesario analizar si existe un riesgo de confusión en la mente del consumidor medio al adquirir los productos o servicios que ambas ofrecen. En este caso, al observar la estructura y el enfoque de los productos y servicios que protegen ambas marcas, se concluye que no existe riesgo alguno de confusión directa o indirecta. Además, el público objetivo de cada marca es claramente distinto, lo que elimina cualquier posibilidad de conflicto en el mercado.-----

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2º de la Ley de marcas n.º 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.-----

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

² MÓDICA, Carmelo. Derecho paraguayo de marcas. Editorial La Ley. 2019. Asunción. págs. 104-105.





Resolución D.A.M.L n.º

000802

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HOME BOX OFFICE, INC., CONTRA ABBAS MOHAMAD FAHS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MAX ORIGINAL Y ETIQUETA, CLASE 09.-----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 228/26 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por HOME BOX OFFICE contra ABBAS MOHAMAD FAHS sobre oposición al registro de la marca MAX ORIGINAL Y ETIQUETA clase 09, Expediente n° 2548536 solicitada por ABBAS MOHAMAD FAHS.-----

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca MAX ORIGINAL Y ETIQUETA clase 09, Expediente n° 2548536 solicitada por ABBAS MOHAMAD FAHS.-----

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º 000803

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HASSAN AHMAD NAHLE CONTRA SHENZHEN SUNLONG TECHNOLOGY CO., LTD. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SUNLONG Y ETIQUETA, CLASE 09.

Asunción, 05 AGO 2026

VISTO:

El expediente caratulado: HASSAN AHMAD NAHLE contra SHENZHEN SUNLONG TECHNOLOGY CO., LTD. sobre oposición al registro de marca "SUNLONG Y ETIQUETA" clase 09, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "SUNLONG Y ETIQUETA", solicitada para la clase 09 (marca extranjera), en base al registro de la marca SUNLONG, en la clase 09, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º

000803

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HASSAN AHMAD NAHLE CONTRA SHENZHEN SUNLONG TECHNOLOGY CO., LTD. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SUNLONG Y ETIQUETA, CLASE 09.-----

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

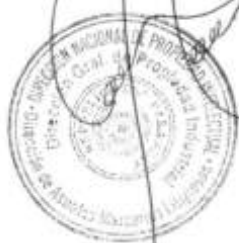
Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, corresponde a esta Dirección expedirse respecto a la procedencia o no del recurso interpuesto, efectuando el análisis correspondiente sobre la posibilidad de coexistencia entre la solicitud de registro de la marca extranjera denominada "SUNLONG Y ETIQUETA", presentada en la Clase 09, y la marca "SUNLONG Y ETIQUETA", previamente concedida y vigente en nuestro país.-----

Que, a los efectos de determinar la existencia o no de posibilidad de confusión entre los signos en conflicto, corresponde efectuar el cotejo marcario de manera integral, considerando las marcas en su conjunto, sin realizar desmembramientos artificiales, atendiendo a la impresión general que producen en el consumidor, mediante un análisis sucesivo y no simultáneo.-----





Resolución D.A.M.I. n.º

000803

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HASSAN AHMAD NAHLE CONTRA SHENZHEN SUNLONG TECHNOLOGY CO., LTD. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SUNLONG Y ETIQUETA, CLASE 09.

Que, en ese sentido, si bien la solicitud de registro de la marca "SUNLONG Y ETIQUETA" solicitado para proteger productos comprendidos en la Clase 9 como ser: *"Memorias USB; Cables eléctricos; Cargadores portátiles; Películas de protección diseñadas para teléfonos inteligentes [smartphones]; Estuches para teléfonos inteligentes; Cascos auriculares; Cargadores de pilas y baterías; Pilas eléctricas; Pantallas de video; Terminales interactivos con pantalla táctil; Teléfonos inteligentes [smartphones]; Brazos extensibles para autofotos [monopies de mano]; Relojes inteligentes; Cordones para teléfonos celulares; Enchufes macho; Aros de luz para autofotos, para teléfonos inteligentes [smartphones]; Soportes adaptados para teléfonos móviles y teléfonos inteligentes [smartphones]; Aparatos de intercomunicación; Flashes para teléfonos inteligentes [smartphones]; Anillos para sujetar teléfonos móviles."*, corresponde a una marca con antecedentes registrales en el extranjero, dicha circunstancia no resulta suficiente para otorgarle un derecho de exclusiva dentro del territorio nacional, en atención al principio de territorialidad que rige en materia marcaria, conforme al cual la protección jurídica deriva del registro concedido por la autoridad competente dentro del ámbito correspondiente.

Que, por su parte, la marca "SUNLONG Y ETIQUETA" invocada como fundamento de oposición cuenta con registro concedido y vigente en la Clase 09 para proteger exclusivamente: *"Aparatos y accesorios electrónicos"*, constituyendo dicho antecedente un derecho adquirido a favor de su titular, con facultad exclusiva de uso y protección conforme a la normativa marcaria aplicable.

Que, del análisis de las marcas objeto del presente procedimiento se observa que ambas presentan identidad en su elemento denominativo "SUNLONG Y ETIQUETA", así como una significativa semejanza en sus elementos gráficos, diseño, tipografía y composición visual, reproduciendo una impresión de conjunto sustancialmente coincidente. En consecuencia, las



Resolución D.A.M.I. n.º

000803

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HASSAN AHMAD NAHLE CONTRA SHENZHEN SUNLONG TECHNOLOGY CO., LTD. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SUNLONG Y ETIQUETA, CLASE 09.-----

similitudes existentes entre ambas marcas resultan suficientes para generar riesgo de confusión o asociación en el público consumidor respecto del origen empresarial de los productos que distinguen.-----

SUNLÔNG

(Marca extranjera solicitada)

SUNLÔNG

(Marca concedida)

Que, asimismo, existe coincidencia en la Clase 09, circunstancia que incrementa la posibilidad de asociación entre las marcas, pudiendo generar en el público consumidor la creencia de que los productos identificados tienen un mismo origen empresarial o guardan vinculación entre sus titulares.-----

Que, por tanto, corresponde reconocer la prevalencia del derecho previamente adquirido mediante el registro de la marca "SUNLONG Y ETIQUETA", frente a la solicitud posterior de la marca extranjera "SUNLONG Y ETIQUETA", por cuanto la identidad existente entre las marcas y el riesgo de confusión derivado de dicha circunstancia impide acceder a la pretensión registral.-----

Que, el Convenio de París posee fuerza legal en nuestro país, el cual en su Art. 6 numeral 3 (aprobado por Ley N.º 300), conforme al principio de territorialidad y de independencia de las marcas *"las marcas regularmente registradas en un país de la Unión son consideradas independientes de las marcas registradas en los demás países"*.-----



Resolución D.A.M.I. n.º

000803

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HASSAN AHMAD NAHLE CONTRA SHENZHEN SUNLONG TECHNOLOGY CO., LTD. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SUNLONG Y ETIQUETA, CLASE 09.-----

Que, por las circunstancias expuestas, la solicitud de registro de la marca “SUNLONG Y ETIQUETA” resulta susceptible de generar riesgo de confusión o asociación en el público consumidor respecto de la marca previamente concedida “SUNLONG Y ETIQUETA”, configurándose un impedimento para su concesión, al encontrarse comprendida dentro de la causal prohibitiva de registro establecida en la Ley n° 1.294/98 “De Marcas”.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *“No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo”*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n° 68/26, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**





Resolución D.A.M.I. n.º 000803

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HASSAN AHMAD NAHLE CONTRA SHENZHEN SUNLONG TECHNOLOGY CO., LTD. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SUNLONG Y ETIQUETA, CLASE 09.

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por HASSAN AHMAD NAHLE contra SHENZHEN SUNLONG TECHNOLOGY CO., LTD sobre oposición al registro de marca "SUNLONG Y ETIQUETA" clase 09, Expediente n° 2436912 solicitada por SHENZHEN SUNLONG TECHNOLOGY CO., LTD.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "SUNLONG Y ETIQUETA" clase 09, Expediente n° 2436912 solicitada por SHENZHEN SUNLONG TECHNOLOGY CO., LTD.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º **000804**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR JUAN ANIBAL SILVERO ALFONSO EN REPRESENTACIÓN DE JUAN GREGORIO SILVERO GONZALEZ CONTRA NANCY MARIA NATALIA DUARTE ROMERO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA WWW.ASUNINTER.COM.PY, CLASE 42.-----

Asunción,

05 AGO 2026

VISTO:

El expediente caratulado: JUAN ANIBAL SILVERO ALFONSO EN REPRESENTACIÓN DE JUAN GREGORIO SILVERO GONZALEZ contra NANCY MARIA NATALIA DUARTE ROMERO sobre oposición al registro de la marca WWW.ASUNINTER.COM.PY clase 42, y. -----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca WWW.ASUNINTER.COM.PY, solicitada para la clase 42, en base a la marca UNINTER (UNIVERSIDAD INTERNACIONAL TRES FRONTERAS) en la clase 41, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

¹ Artículo 15°. El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º 000804

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR JUAN ANIBAL SILVERO ALFONSO EN REPRESENTACIÓN DE JUAN GREGORIO SILVERO GONZALEZ CONTRA NANCY MARIA NATALIA DUARTE ROMERO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA WWW.ASUNINTER.COM.PY, CLASE 42.-----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, en primer lugar, corresponde determinar las marcas en pugna, por un lado WWW.ASUNINTER.COM.PY solicitada en clase 42 y la marca oponente UNINTER (UNIVERSIDAD INTERNACIONAL TRES FRONTERAS) en clase 41.-----

Que, al observar la naturaleza de los servicios protegidos por cada marca, es evidente que existe una diferencia sustancial. Al respecto, conforme a la búsqueda en el sistema informático de marcas tenemos que la solicitud de registro, WWW.ASUNINTER.COM.PY pretende proteger servicios de la clase 42 específicamente: *“Servicios de creación y mantenimiento de sitios web informáticos, programas informáticos, servicios web, alojamiento de sitios informáticos,*



Resolución D.A.M.L n.º 000804

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR JUAN ANIBAL SILVERO ALFONSO EN REPRESENTACIÓN DE JUAN GREGORIO SILVERO GONZALEZ CONTRA NANCY MARIA NATALIA DUARTE ROMERO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA WWW.ASUNINTER.COM.PY, CLASE 42.-----

actualización de software.” mientras que la marca oponente “UNINTER (UNIVERSIDAD INTERNACIONAL TRES FRONTERAS) proteger servicios de la clase 41, específicamente: “Servicios prestados por instituciones de enseñanza (UNIVERSIDADES) y afines.” Con esta comparación vemos que existe una diferencia respecto a la cobertura de servicios ofrecidos por las marcas en pugna.-----

Que, además, corresponde efectuar el cotejo denominativo, fonético y conceptual de los signos en pugna. Al respecto, si bien ambas denominaciones comparten la expresión “UNINTER”, dicha coincidencia parcial no resulta suficiente para determinar la existencia de semejanza susceptible de generar confusión en el público consumidor, puesto que los signos presentan una estructura denominativa y una conformación particular que permiten diferenciarlos entre sí. En efecto, la marca “UNINTER” (Universidad Internacional Tres Fronteras) se encuentra asociada a una institución educativa determinada, mientras que el signo “www.asuninter.com.py” incorpora elementos adicionales que le confieren una individualidad propia, generando una percepción diferenciada en el consumidor. En consecuencia, la apreciación de los signos en su conjunto permite concluir que las denominaciones presentan diferencias suficientes para evitar un riesgo de confusión o asociación respecto de su procedencia empresarial. -----

En ese sentido, conforme al artículo 7º de la Ley de Marcas, se encuentra vigente en nuestro sistema el principio del **Sistema Uniclase**, el cual establece que **cada solicitud de marca debe especificar la clase del nomenclador internacional (Niza) en la cual se pretende obtener protección**, siendo necesario un registro independiente por cada clase de interés. Este sistema implica una segmentación del mercado en función de los productos o servicios que distingue cada clase, lo cual evita una protección automática en clases distintas a la registrada. -----





Resolución D.A.M.L n.° 000804

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR JUAN ANIBAL SILVERO ALFONSO EN REPRESENTACIÓN DE JUAN GREGORIO SILVERO GONZALEZ CONTRA NANCY MARIA NATALIA DUARTE ROMERO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA WWW.ASUNINTER.COM.PY, CLASE 42.-----

Por tanto, al no compartir ambas marcas la misma clase del nomenclador internacional de Niza, **no se configura uno de los elementos esenciales para la procedencia de la oposición**, esto es, la identidad o semejanza de signos **dentro de la misma clase o entre clases conexas debidamente justificadas**. En consecuencia, **resulta jurídicamente viable la coexistencia pacífica de ambas marcas**, al no generarse riesgo de confusión ni de asociación directa por parte del consumidor promedio en el mercado de referencia.-----

Que, ahondando aún más en el análisis, el Dr. Carmelo Módica, en su obra DERECHO PARAGUAYO DE MARCAS cita doctrina aplicable a nuestro caso: *"Habiendo claras diferencias entre los productos por un lado y servicios, por otro que amparan dos marcas en conflicto, no se requiere entrar a analizar los elementos ortográficos o las figurativas de las mismas, ya que los consumidores no se confundirán si ambas marcas llegan a coexistir en el mercado"*²-----

Que, conforme a la doctrina marcaria, para determinar la coexistencia pacífica de dos marcas, es necesario analizar si existe un riesgo de confusión en la mente del consumidor medio al adquirir los productos o servicios que ambas ofrecen. En este caso, al observar la estructura y el enfoque de los servicios que protegen ambas marcas, se concluye que no existe riesgo alguno de confusión directa o indirecta. Además, el público objetivo de cada marca es claramente distinto, lo que elimina cualquier posibilidad de conflicto en el mercado.-----

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el

² MÓDICA, Carmelo. Derecho paraguayo de marcas. Editorial La Ley. 2019. Asunción. págs. 104-105.



Resolución D.A.M.L n.º 000804

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR JUAN ANIBAL SILVERO ALFONSO EN REPRESENTACIÓN DE JUAN GREGORIO SILVERO GONZALEZ CONTRA NANCY MARIA NATALIA DUARTE ROMERO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA WWW.ASUNINTER.COM.PY, CLASE 42.-----

artículo 2º de la Ley de marcas n.º 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.-----

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n.º 644/26 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por JUAN ANIBAL SILVERO ALFONSO EN REPRESENTACIÓN DE JUAN GREGORIO SILVERO GONZALEZ contra NANCY MARIA NATALIA DUARTE ROMERO sobre oposición al registro de la marca WWW.ASUNINTER.COM.PY, clase 42, Expediente n.º 1929020 solicitada por NANCY MARIA NATALIA DUARTE ROMERO.-----

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca WWW.ASUNINTER.COM.PY, clase 42, Expediente n.º 1929020 solicitada por NANCY MARIA NATALIA DUARTE ROMERO.-----



Resolución D.A.M.L n.° 000804

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR JUAN ANIBAL SILVERO ALFONSO EN REPRESENTACIÓN DE JUAN GREGORIO SILVERO GONZALEZ CONTRA NANCY MARIA NATALIA DUARTE ROMERO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA WWW.ASUNINTER.COM.PY, CLASE 42.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º **000805**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ALO LLC., CONTRA ALI NEHME SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ALO YOGA Y ETIQUETA, CLASE 25.-----

Asunción, **05 AGO 2026**

VISTO:

El expediente caratulado: ALO LLC., contra ALI NEHME sobre oposición al registro de marca "ALO YOGA Y ETIQUETA" clase 25, y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "ALO Y ETIQUETA", solicitada para la clase 25, en base a la marca extranjera ALO, en la clase 25, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L n.° 000805

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ALO LLC., CONTRA ALI NEHME SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ALO YOGA Y ETIQUETA, CLASE 25.-----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, corresponde a esta Dirección resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto, con el consecuente análisis de la coexistencia o no entre “ALO Y ETIQUETA” (solicitada en clase 25) y “ALO”, (con registro en el extranjero clase 25).-----

Que, uno de los criterios para analizar la posibilidad de confusión existente entre los signos marcarios es que sean analizados en forma conjunta, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. -----

ALO (solicitud)

ALO (oposición, marca extranjera)

Que, de esta comparación en los campos ortográfico y fonético entre la solicitante y la marca oponente, se advierte que la denominación cuyo registro se solicita se reproduce en todas



Resolución D.A.M.I. n.º 000805

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ALO LLC., CONTRA ALI NEHME SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ALO YOGA Y ETIQUETA, CLASE 25.-----

las letras correspondientes a la marca oponente, siendo ellas las mismas letras y en idéntica secuencia, por lo que, en conjunto son idénticas. A ello se suma el hecho de que la marca solicitada cuenta con una etiqueta que reproduce la etiqueta de la marca registrada en el exterior, lo cual podría generar confusión en el público consumidor. -----

Que, la identidad exacta entre el signo solicitado y el signo extranjero hace altamente inverosímil que se trate de una creación coincidente y fortuita, lo cual constituye un factor objetivo de **mala fe**. La Ley n° 1294 en su artículo 2, inciso i), prohíbe registrar signos solicitados por quien no tenga legítimo interés o **"por quien conocía o debiera conocer que el signo pertenecía a un tercero"**.-----

En ese sentido, tanto la jurisprudencia y la doctrina sobre la materia, **han establecido que las marcas deben ser distinguibles**, condición esencial para la registrabilidad de un signo es que este sea inconfundible con marcas registradas o solicitadas con anterioridad. -----

Que, por otra parte, el oponente manifiesta que su marca, es una marca registrada previamente en el extranjero y que la misma además de contar registros concedidos en diversos países, es una marca notoria y como tal debe ser protegida y priorizada en relación a la marca oponente ya que sus registros son previamente concedidos en el extranjero.-----

Que, el Convenio de París posee fuerza legal en nuestro país, el cual en su Art. 6 bis establece que: *"(...) 1) Los países de la Unión se comprometen, bien de oficio, si la legislación del país lo permite, bien a instancia del interesado, a rehusar o invalidar el registro y a prohibir el uso de una marca de fábrica o de comercio que constituya la reproducción, imitación o traducción, susceptibles de crear confusión, de una marca que la autoridad competente del país del registro o del uso estimare ser allí notoriamente conocida como siendo ya marca de una persona que pueda beneficiarse del presente Convenio y utilizada para productos idénticos o similares (...)".* -----



Resolución D.A.M.L n.º

000805

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ALO LLC., CONTRA ALI NEHME SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ALO YOGA Y ETIQUETA, CLASE 25.-----

Que, ahondando aún más en el análisis respecto a las marcas notorias, el Dr. Carmelo Módica, en su obra "Derecho Paraguayo de Marcas", dice: *"Las llamadas marcas notorias .../... pueden ser defendidas exitosamente fuera del país en que están registradas (excepción al principio de territorialidad) y con respecto a productos o servicios no protegidos por su registro y con los cuales no haya relación (excepción al principio de especialidad)."*² -----

Que, así también, expresa el Dr. Jorge Otamendi, en su obra "Derecho de Marcas", con relación a las marcas notorias: *"Cuando la marca base del rechazo es una marca intensamente utilizada, de gran difusión o goza del carácter de notoria, el criterio que se aplica en el cotejo es riguroso o más estricto, con la finalidad de evitar el aprovechamiento del prestigio ajeno, hacer valer la lealtad, buena fe comercial y proteger los intereses del público consumidor"*³ y en este sentido la casualidad milagrosa no puede existir.-----

En conclusión, vemos que el solicitante **no incorpora a su marca tan siquiera un elemento novedoso y distintivo** que permita la diferenciación de otros comerciantes y/o prestadores de servicios relacionados al rubro. Además, encontrándose registrada una marca idéntica a la solicitud presentada en la misma clase, esta Dirección es de la tesitura que no es posible autorizar su registro en estas condiciones.-----

Que, así las cosas, tal como acontece en el caso de autos, cuando la marca base de la objeción es una marca intensamente utilizada, de gran difusión o goza del carácter de notoria, el criterio que se aplica en el cotejo es riguroso o más estricto, con la finalidad de evitar el

² "DERECHO PARAGUAYO DE MARCAS" – Carmelo Módica. Arandura Edit., 2007 – Pag. 193.

³ "DERECHO DE MARCAS" – Jorge Otamendi. 9º Ed.. CABA, Abeledo Perrot, 2017





Resolución D.A.M.I. n.º 000805

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ALO LLC., CONTRA ALI NEHME SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ALO YOGA Y ETIQUETA, CLASE 25.-----

aprovechamiento del prestigio ajeno, hacer valer la lealtad, buena fe comercial y proteger los intereses del público consumidor⁴. -----

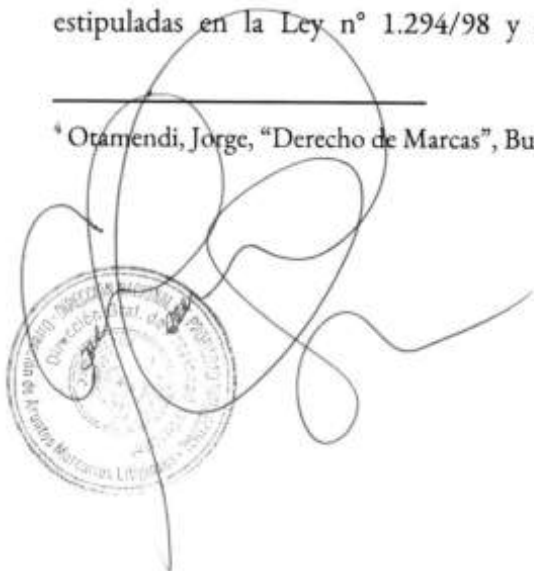
Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

⁴ Otamendi, Jorge, "Derecho de Marcas", Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2012. 8va. Ed. Pg. 245.





Resolución D.A.M.L n.º

000805

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ALO LLC., CONTRA ALI NEHME SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ALO YOGA Y ETIQUETA, CLASE 25.-----

corresponde confirmar el Dictamen n.º 396/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedentes y hacer lugar a las acciones deducidas por ALO LLC., contra ALI NEHME sobre oposición al registro de marca "ALO YOGA Y ETIQUETA" clase 25, Expediente n.º 2473960 solicitada por ALI NEHME.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "ALO YOGA Y ETIQUETA" clase 25, Expediente n.º 2473960 solicitada por ALI NEHME.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º **000806**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ALO LLC., CONTRA ALI NEHME SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ALO Y ETIQUETA, CLASE 35.-----

Asunción, **05 AGO 2026**

VISTO:

El expediente caratulado: ALO LLC., contra ALI NEHME sobre oposición al registro de marca "ALO Y ETIQUETA" clase 35, y;-----

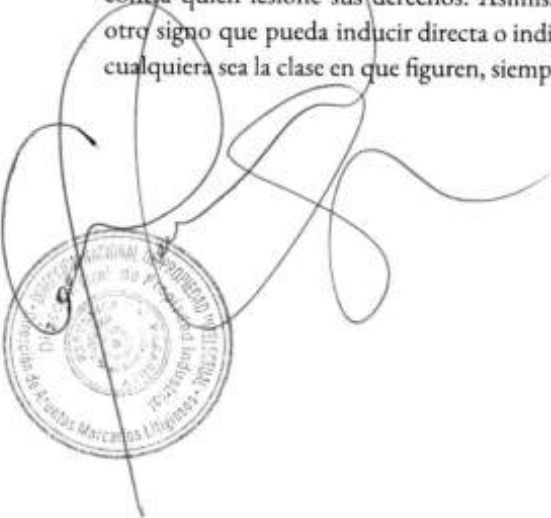
CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "ALO Y ETIQUETA", solicitada para la clase 35, en base a la marca extranjera ALO, en la clase 35, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L n. ° **000806**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ALO LLC., CONTRA ALI NEHME SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ALO Y ETIQUETA, CLASE 35.-----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, corresponde a esta Dirección resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto, con el consecuente análisis de la coexistencia o no entre “ALO Y ETIQUETA” (solicitada en clase 35) y “ALO”, (con registro en el extranjero clase 35).-----

Que, uno de los criterios para analizar la posibilidad de confusión existente entre los signos marcarios es que sean analizados en forma conjunta, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. -----

ALO (solicitud)

ALO (oposición, marca extranjera)

Que, de esta comparación en los campos ortográfico y fonético entre la solicitante y la marca oponente, se advierte que la denominación cuyo registro se solicita se reproduce en todas





Resolución D.A.M.I. n.° 000806

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ALO LLC., CONTRA ALI NEHME SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ALO Y ETIQUETA, CLASE 35.-----

las letras correspondientes a la marca oponente, siendo ellas las mismas letras y en idéntica secuencia, por lo que, en conjunto son idénticas. A ello se suma el hecho de que la marca solicitada cuenta con una etiqueta que reproduce la etiqueta de la marca registrada en el exterior, lo cual podría generar confusión en el público consumidor. -----

Que, la identidad exacta entre el signo solicitado y el signo extranjero hace altamente inverosímil que se trate de una creación coincidente y fortuita, lo cual constituye un factor objetivo de **mala fe**. La Ley n° 1294 en su artículo 2, inciso i), prohíbe registrar signos solicitados por quien no tenga legítimo interés o **"por quien conocía o debiera conocer que el signo pertenecía a un tercero"**.-----

En ese sentido, tanto la jurisprudencia y la doctrina sobre la materia, **han establecido que las marcas deben ser distinguibles**, condición esencial para la registrabilidad de un signo es que este sea inconfundible con marcas registradas o solicitadas con anterioridad. -----

Que, por otra parte, el oponente manifiesta que su marca, es una marca registrada previamente en el extranjero y que la misma además de contar registros concedidos en diversos países, es una marca notoria y como tal debe ser protegida y priorizada en relación a la marca oponente ya que sus registros son previamente concedidos en el extranjero.-----

Que, el Convenio de París posee fuerza legal en nuestro país, el cual en su Art. 6 bis establece que: *"(...) 1) Los países de la Unión se comprometen, bien de oficio, si la legislación del país lo permite, bien a instancia del interesado, a rehusar o invalidar el registro y a prohibir el uso de una marca de fábrica o de comercio que constituya la reproducción, imitación o traducción, susceptibles de crear confusión, de una marca que la autoridad competente del país del registro o del uso estimare ser allí notoriamente conocida como siendo ya marca de una persona que pueda beneficiarse del presente Convenio y utilizada para productos idénticos o similares (...)".* -----



Resolución D.A.M.I. n.º 000806

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ALO LLC., CONTRA ALI NEHME SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ALO Y ETIQUETA, CLASE 35.-----

Que, ahondando aún más en el análisis respecto a las marcas notorias, el Dr. Carmelo Módica, en su obra "Derecho Paraguayo de Marcas", dice: *"Las llamadas marcas notorias .../... pueden ser defendidas exitosamente fuera del país en que están registradas (excepción al principio de territorialidad) y con respecto a productos o servicios no protegidos por su registro y con los cuales no haya relación (excepción al principio de especialidad)."*² -----

Que, así también, expresa el Dr. Jorge Otamendi, en su obra "Derecho de Marcas", con relación a las marcas notorias: *"Cuando la marca base del rechazo es una marca intensamente utilizada, de gran difusión o goza del carácter de notoria, el criterio que se aplica en el cotejo es riguroso o más estricto, con la finalidad de evitar el aprovechamiento del prestigio ajeno, hacer valer la lealtad, buena fe comercial y proteger los intereses del público consumidor"*³ y en este sentido la casualidad milagrosa no puede existir.-----

En conclusión, vemos que el solicitante **no incorpora a su marca tan siquiera un elemento novedoso y distintivo** que permita la diferenciación de otros comerciantes y/o prestadores de servicios relacionados al rubro. Además, encontrándose registrada una marca idéntica a la solicitud presentada en la misma clase, esta Dirección es de la tesitura que no es posible autorizar su registro en estas condiciones.-----

Que, así las cosas, tal como acontece en el caso de autos, cuando la marca base de la objeción es una marca intensamente utilizada, de gran difusión o goza del carácter de notoria, el criterio que se aplica en el cotejo es riguroso o más estricto, con la finalidad de evitar el

² "DERECHO PARAGUAYO DE MARCAS" – Carmelo Módica. Arandura Edit., 2007 – Pag. 193.

³ "DERECHO DE MARCAS" – Jorge Otamendi. 9º Ed.. CABA, Abeledo Perrot, 2017





Resolución D.A.M.L n.º 000806

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ALO LLC., CONTRA ALI NEHME SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ALO Y ETIQUETA, CLASE 35.-----

aprovechamiento del prestigio ajeno, hacer valer la lealtad, buena fe comercial y proteger los intereses del público consumidor⁴. -----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

⁴ Otamendi, Jorge, "Derecho de Marcas", Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2012. 8va. Ed. Pg. 245.





Resolución D.A.M.L n.º 000806

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ALO LLC., CONTRA ALI NEHME SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ALO Y ETIQUETA, CLASE 35.

corresponde confirmar el Dictamen n.º 397/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedentes y hacer lugar a las acciones deducidas por ALO LLC., contra ALI NEHME sobre oposición al registro de marca "ALO Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n.º 2457247 solicitada por ALI NEHME.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "ALO Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n.º 2457247 solicitada por ALI NEHME.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º **000807**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INVESTOR CASA DE BOLSA S.A. CONTRA JESSICA RAQUEL MARTINEZ BRIZUELA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA INVESTILAB CONSULTORES ASOCIADOS Y ETIQUETA, CLASE 41.-----

Asunción, **06 AGO 2026**

VISTO:

El expediente caratulado: INVESTOR CASA DE BOLSA S.A. contra JESSICA RAQUEL MARTINEZ BRIZUELA sobre oposición al registro de marca "INVESTILAB CONSULTORES ASOCIADOS Y ETIQUETA" clase 41, y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "INVESTILAB CONSULTORES ASOCIADOS Y ETIQUETA", solicitada para la clase 41, en base a la marca registrada "INVESTOR LAB COMPANY BUILDER" clase 41, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.º

000807

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INVESTOR CASA DE BOLSA S.A. CONTRA JESSICA RAQUEL MARTINEZ BRIZUELA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA INVESTILAB CONSULTORES ASOCIADOS Y ETIQUETA, CLASE 41.-----

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, al realizar el cotejo entre las marcas “INVESTILAB CONSULTORES ASOCIADOS Y ETIQUETA” (solicitante) y “INVESTOR LAB COMPANY BUILDER Y ETIQUETA” (oponente) es de rigor señalar que nos encontramos ante el enfrentamiento de dos signos de naturaleza mixta. Al respecto, si bien se advierte que las etiquetas, y diseños gráficos de ambas marcas exhiben diferencias visuales en su configuración, dicha divergencia figurativa deviene jurídicamente insuficiente para neutralizar el riesgo de confusión. Ello es así en virtud de un criterio fundamental establecido en las Directrices de Marcas, el cual determina que en una marca mixta, el elemento denominativo se percibe y memoriza más fácilmente por los consumidores porque tienden a leer primero las palabras dentro del conjunto visual. En consecuencia, el componente denominativo o verbal suele producir un mayor impacto en el consumidor que el componente figurativo.-----



marca solicitada



marca oponente



Resolución D.A.M.I. n.° 000807

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INVESTOR CASA DE BOLSA S.A. CONTRA JESSICA RAQUEL MARTINEZ BRIZUELA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA INVESTILAB CONSULTORES ASOCIADOS Y ETIQUETA, CLASE 41.-----

Que, en ese orden de ideas, al analizar la composición denominativa de ambas marcas, se advierte que los mismos se encuentran integrados por un elemento principal y por expresiones complementarias. En la marca solicitante, la expresión "CONSULTORES ASOCIADOS" hace referencia a la naturaleza de la actividad desarrollada, mientras que en la marca oponente la locución "COMPANY BUILDER" constituye una expresión accesoria que alude al enfoque o ámbito empresarial de los servicios identificados. En consecuencia, tales expresiones no desplazan la atención del consumidor respecto de los elementos denominativos INVESTILAB e INVESTOR LAB, los cuales poseen mayor aptitud individualizadora dentro de la impresión de conjunto y, por ende, adquieren especial relevancia en el análisis comparativo de las marcas.-----

Que, desde el plano fonético y visual, se constata una semejanza entre los elementos dominantes INVESTILAB e INVESTOR LAB. Ambas marcas comparten el segmento inicial "INVEST" y la presencia del término "LAB". Es doctrina constante que las coincidencias en la parte inicial de las marcas poseen especial relevancia al apreciar la similitud entre los signos. En ese contexto, la incorporación de las letras "OR" y la separación gráfica de los vocablos no resultan suficientes para neutralizar la semejanza apreciada en su conjunto. En consecuencia, desde el punto de vista fonético, los signos presentan una proximidad susceptible de inducir al consumidor medio a confusión o asociación respecto de su origen empresarial.-----

Que, a la semejanza fonética y visual precedentemente analizada se suma la estrecha relación existente entre los servicios amparados por ambas marcas, los cuales pertenecen a la misma clase internacional 41 y comprenden actividades vinculadas a la educación, enseñanza, capacitación y formación, dirigidas al mismo público consumidor. Si bien los servicios no son idénticos en su descripción, presentan una evidente conexidad por su naturaleza, finalidad y



Resolución D.A.M.L n.° **000807**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INVESTOR CASA DE BOLSA S.A. CONTRA JESSICA RAQUEL MARTINEZ BRIZUELA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA INVESTILAB CONSULTORES ASOCIADOS Y ETIQUETA, CLASE 41.-----

canales de prestación, circunstancia que incrementa el riesgo de confusión o asociación respecto de su origen empresarial.-----

Que, en conclusión, la solicitud INVESTILAB CONSULTORES ASOCIADOS Y ETIQUETA resulta susceptible de inducir al público consumidor a error, confusión o asociación respecto del origen empresarial de los servicios distinguidos por la marca oponente INVESTOR LAB COMPANY BUILDER Y ETIQUETA.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 269/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**



Resolución D.A.M.L n. °

000807

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INVESTOR CASA DE BOLSA S.A. CONTRA JESSICA RAQUEL MARTINEZ BRIZUELA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA INVESTILAB CONSULTORES ASOCIADOS Y ETIQUETA, CLASE 41.-----

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por INVESTOR CASA DE BOLSA S.A. contra JESSICA RAQUEL MARTINEZ BRIZUELA sobre oposición al registro de marca "INVESTILAB CONSULTORES ASOCIADOS Y ETIQUETA" clase 41, Expediente n° 2460513 solicitada por JESSICA RAQUEL MARTINEZ BRIZUELA.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "INVESTILAB CONSULTORES ASOCIADOS Y ETIQUETA" clase 41, Expediente n° 2460513 solicitada por JESSICA RAQUEL MARTINEZ BRIZUELA.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.º **000808**

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR INDUSTRIAS XHARA LTDA Y FONTANA S/A CONTRA LATTAFÁ PERFUMES INDUSTRIES LLC SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA YARA LATTAFÁ Y ETIQUETA, CLASE 03.-----

Asunción, **06 AGO 2026**

VISTO:

El expediente caratulado: INDUSTRIAS XHARA LTDA Y FONTANA S/A CONTRA LATTAFÁ PERFUMES INDUSTRIES LLC sobre oposición al registro de marca “YARA LATTAFÁ Y ETIQUETA” clase 03, y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca “YARA LATTAFÁ Y ETIQUETA”, solicitada para la clase 03, en base a las marcas registradas XHARA clase 03 y IARA clase 03 por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.-----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º 000808

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR INDÚSTRIAS XHARA LTDA Y FONTANA S/A CONTRA LATTFA PERFUMES INDUSTRIES LLC SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA YARA LATTFA Y ETIQUETA, CLASE 03.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, con respecto a la primera oposición fundada en la marca registrada XHARA frente a la solicitud YARA LATTFA Y ETIQUETA, el análisis comparativo integral evidencia la existencia de elementos suficientes que impiden la coexistencia de ambas marcas en el mercado. En tal sentido, se observa que los productos amparados por ambas marcas se encuentran comprendidos dentro de la Clase Internacional 03, correspondiente principalmente a productos cosméticos, preparaciones de tocador no medicinales, productos de perfumería y aceites esenciales, entre otros. En particular, los productos relacionados con la perfumería y el cuidado personal pertenecen al mismo ámbito comercial, circunstancia que incrementa la posibilidad de asociación entre las marcas enfrentadas, puesto que el consumidor podría considerar que se trata de productos relacionados o pertenecientes a una misma línea comercial.-----

Que, en el presente caso, además del análisis de los productos, adquiere especial relevancia la semejanza existente entre las denominaciones XHARA y YARA, las cuales presentan una



Resolución D.A.M.L n.º 000808

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR INDÚSTRIAS XHARA LTDA Y FONTANA S/A CONTRA LATTFA PERFUMES INDUSTRIES LLC SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA YARA LATTFA Y ETIQUETA, CLASE 03.-----

estructura breve y comparten la terminación ARA, generando una aproximación denominativa que puede influir en la percepción del consumidor. Si bien existe una diferencia inicial derivada de la incorporación de las letras XH en la marca oponente, dicha circunstancia no resulta suficiente para desvirtuar la similitud general entre ambas expresiones, considerando la coincidencia existente en su parte final y la impresión de conjunto que producen.-----

XHARA (oponente)

YARA (solicitante)

Que, en segundo lugar, respecto de la oposición fundada en la marca registrada IARA frente a la solicitud YARA LATTFA Y ETIQUETA, corresponde señalar que, si bien ambas marcas presentan diferencias en sus elementos gráficos y en la composición visual de sus respectivas etiquetas, dichas diferencias no resultan determinantes para descartar la existencia de similitud, teniendo en cuenta que el consumidor identifica habitualmente los productos por su denominación verbal.-----

Que, en este caso, el aspecto determinante radica en la similitud fonética existente entre las expresiones IARA y YARA, puesto que ambas poseen una pronunciación semejante conforme a las reglas del idioma castellano utilizadas en nuestro país. La diferencia gráfica entre las letras iniciales "I" y "Y" no genera una variación auditiva suficiente, por lo que ambas denominaciones pueden ser percibidas de manera semejante por el consumidor al momento de solicitar o recordar el producto.-----

IARA (oponente)

YARA (solicitante)



Resolución D.A.M.I. n.º

000808

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR INDÚSTRIAS XHARA LTDA Y FONTANA S/A CONTRA LATTAFÁ PERFUMES INDUSTRIES LLC SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA YARA LATTAFÁ Y ETIQUETA, CLASE 03.-----

Que, las directrices de marcas distinguen claramente entre el riesgo de confusión directo y el **riesgo de asociación**. El riesgo de asociación ocurre cuando el público establece una conexión mental entre el signo posterior y la marca anterior, incluso si no les atribuye de manera estricta el mismo origen empresarial. Al ser "YARA" e "IARA" variantes equivalentes del mismo nombre, el consumidor medio que se encuentre con productos distinguidos bajo la marca **"YARA LATTAFÁ"** asumirá de manera lógica que se trata de una extensión de línea, una línea premium o una alianza comercial (*co-branding*) perteneciente al mismo grupo económico o al titular de la marca anterior **"IARA"**.-----

Que, asimismo, la incorporación de la denominación complementaria LATTAFÁ y los elementos gráficos que acompañan a la solicitud no resultan suficientes para neutralizar la similitud existente, debido a que la expresión YARA constituye la denominación principal por la cual el consumidor identificará el producto. En consecuencia, considerando que ambas marcas distinguen productos comprendidos en la Clase 03 de la Clasificación Internacional de Niza, vinculados al rubro de perfumería y cosméticos, la coexistencia de ambas denominaciones podría generar un riesgo de confusión o asociación respecto del origen empresarial de los productos.-----

Que, resulta evidente la similitud, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n.º 1.294/98 De Marcas.-----





Resolución D.A.M.L n.° 000808

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR INDÚSTRIAS XHARA LTDA Y FONTANA S/A CONTRA LATTAFÁ PERFUMES INDUSTRIES LLC SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA YARA LATTAFÁ Y ETIQUETA, CLASE 03.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n° 070/26, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a las oposiciones deducidas por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedentes y hacer lugar a las acciones deducidas por INDÚSTRIAS XHARA LTDA Y FONTANA S/A CONTRA LATTAFÁ PERFUMES INDUSTRIES LLC sobre oposición al registro de marca "YARA LATTAFÁ Y ETIQUETA" clase 03, Expediente n° 2463888 solicitada por LATTAFÁ PERFUMES INDUSTRIES LLC.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "YARA LATTAFÁ Y ETIQUETA" clase 03, Expediente n° 2463888 solicitada por LATTAFÁ PERFUMES INDUSTRIES LLC.-----

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º 000809

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BEBIDAS DEL PARAGUAY S.A. CONTRA NESTOR JAVIER SAGUI GÓMEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NATIVA DEL BOSQUE Y ETIQUETA" CLASE 30.

Asunción, 06 AGO 2026

VISTO:

El expediente caratulado: BEBIDAS DEL PARAGUAY S.A. contra NESTOR JAVIER SAGUI GOMEZ sobre oposición al registro de marca "NATIVA DEL BOSQUE Y ETIQUETA" clase 30, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca NATIVA DEL BOSQUE ETIQUETA, solicitada para la clase 30, en base a la marca NATIVA en la clase 32 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ **Artículo 15°.**- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.º **000809**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BEBIDAS DEL PARAGUAY S.A. CONTRA NESTOR JAVIER SAGUI GÓMEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA “NATIVA DEL BOSQUE Y ETIQUETA” CLASE 30.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada NATIVA DEL BOSQUE Y ETIQUETA se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición NATIVA, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----





Resolución D.A.M.I. n.º

000809

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BEBIDAS DEL PARAGUAY S.A. CONTRA NESTOR JAVIER SAGUI GÓMEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NATIVA DEL BOSQUE Y ETIQUETA" CLASE 30.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.I. n.º

000809

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BEBIDAS DEL PARAGUAY S.A. CONTRA NESTOR JAVIER SAGUI GÓMEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NATIVA DEL BOSQUE Y ETIQUETA" CLASE 30.-----

corresponde confirmar el Dictamen n.º 490/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por BEBIDAS DEL PARAGUAY S.A. contra NESTOR JAVIER SAGUI GÓMEZ sobre oposición al registro de marca "NATIVA DEL BOSQUE Y ETIQUETA" clase 30, Expediente n.º 2053747 solicitada por NESTOR JAVIER SAGUI GÓMEZ.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "NATIVA DEL BOSQUE Y ETIQUETA" clase 30, Expediente n.º 2053747 solicitada por NESTOR JAVIER SAGUI GÓMEZ.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----

ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n. ° 000810**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN
DEDUCIDA POR FRUTIKA S.R.L. CONTRA SABE S.A.C. SOBRE OPOSICIÓN AL
REGISTRO DE LA MARCA “SUPER FRUTTI Y ETIQUETA” CLASE 32.-----**

Asunción, 06 AGO 2026

VISTO:

El expediente caratulado: FRUTIKA S.R.L. contra SABE S.A.C. sobre oposición al registro de marca “SUPER FRUTTI Y ETIQUETA” clase 32, y;-----

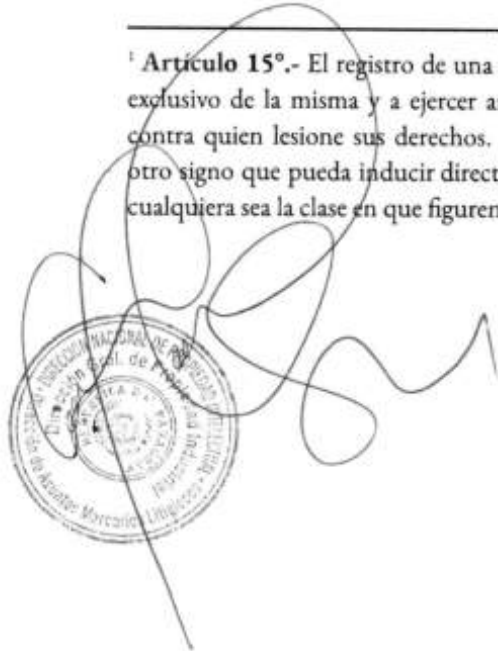
CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca SUPER FRUTTI Y ETIQUETA, solicitada para la clase 32, en base a la marca FRUTI en la clase 32 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L n.º **000810**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FRUTIKA S.R.L. CONTRA SABE S.A.C. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SUPER FRUTTI Y ETIQUETA" CLASE 32.-----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada SUPER FRUTTI Y ETIQUETA se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición FRUTTI, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen





Resolución D.A.M.L n.º

000810

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FRUTIKA S.R.L. CONTRA SABE S.A.C. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SUPER FRUTTI Y ETIQUETA" CLASE 32.-----

un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n.º 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n.º 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.º 07/26, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**





Resolución D.A.M.L n. ° 000810

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FRUTIKA S.R.L. CONTRA SABE S.A.C. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SUPER FRUTTI Y ETIQUETA" CLASE 32.-----

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por FRUTIKA S.R.L. contra SABE S.A.C. sobre oposición al registro de marca "SUPER FRUTTI Y ETIQUETA" clase 32, Expediente n° 18110547 solicitada por SABE S.A.C.-

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "SUPER FRUTTI Y ETIQUETA" clase 32, Expediente n° 18110547 solicitada por SABE S.A.C.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula. -----



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.° 000811

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN
DEDUCIDA POR FRUTIKA S.R.L. CONTRA SABE S.A.C. SOBRE OPOSICIÓN AL
REGISTRO DE LA MARCA “SÚPER FRUT Y ETIQUETA” CLASE 32.**-----

Asunción, 06 AGO 2026

VISTO:

El expediente caratulado: FRUTIKA S.R.L. contra SABE S.A.C. sobre oposición al registro de marca “SÚPER FRUT Y ETIQUETA” clase 32, y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca SÚPER FRUT Y ETIQUETA, solicitada para la clase 32, en base a la marca FRUTI en la clase 32 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L n.º 000811**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FRUTIKA S.R.L. CONTRA SABE S.A.C. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SÚPER FRUT Y ETIQUETA" CLASE 32.-----**

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada SÚPER FRUT Y ETIQUETA se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición FRUTI, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen





Resolución D.A.M.L n.º **000811**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FRUTIKA S.R.L. CONTRA SABE S.A.C. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA “SÚPER FRUT Y ETIQUETA” CLASE 32.-----

un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso “i” del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *“No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo”*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.º 06/26, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**



Resolución D.A.M.L n.º **000811**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FRUTIKA S.R.L. CONTRA SABE S.A.C. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA “SÚPER FRUT Y ETIQUETA” CLASE 32.-----

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por FRUTIKA S.R.L. contra SABE S.A.C. sobre oposición al registro de marca “SÚPER FRUT Y ETIQUETA” clase 32, Expediente n° 18110548 solicitada por SABE S.A.C.---

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca “SÚPER FRUT Y ETIQUETA” clase 32, Expediente n° 18110548 solicitada por SABE S.A.C.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula. -----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º 000812

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MGA ENTERTAINMENT INC., CONTRA MAISON TECH S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "L.O.L. SURPRISE! Y ETIQUETA" CLASE 35.-----

Asunción, 06 AGO 2026

VISTO:

El expediente caratulado: MGA ENTERTAINMENT INC., contra MAISON TECH S.A. sobre oposición al registro de marca "L.O.L. SURPRISE! Y ETIQUETA" clase 35, y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca L.O.L. SURPRISE! Y ETIQUETA, solicitada para la clase 35, en base a la marca L.O.L. SURPRISE! en la clase 16 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ **Artículo 15º.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L n.º **000812**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MGA ENTERTAINMENT INC., CONTRA MAISON TECH S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "L.O.L. SURPRISE! Y ETIQUETA" CLASE 35.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada L.O.L. SURPRISE! Y ETIQUETA se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición L.O.L. SURPRISE!, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----





Resolución D.A.M.I. n.º

000812

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MGA ENTERTAINMENT INC., CONTRA MAISON TECH S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "L.O.L. SURPRISE! Y ETIQUETA" CLASE 35.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L n.°

000812

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MGA ENTERTAINMENT INC., CONTRA MAISON TECH S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "L.O.L. SURPRISE! Y ETIQUETA" CLASE 35.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 139/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por MGA ENTERTAINMENT INC contra MAISON TECH S.A. sobre oposición al registro de marca "L.O.L. SURPRISE! Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 1930201 solicitada por MAISON TECH S.A.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "L.O.L. SURPRISE! Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 1930201 solicitada por MAISON TECH S.A.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º 000813

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR EMPRENDIMIENTOS TAURO S.A.C.I.E. CONTRA VITAL BEBIDAS EAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "VITAL AGUA MINERAL Y ETIQUETA" CLASE 32.-----

Asunción,

06 AGO 2026

VISTO:

El expediente caratulado: EMPRENDIMIENTOS TAURO S.A.C.I.E. contra VITAL BEBIDAS EAS sobre oposición al registro de marca "VITAL AGUA MINERAL Y ETIQUETA" clase 32, y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca VITAL AGUA MINERAL Y ETIQUETA, solicitada para la clase 32, en base a la marca VITALY AGUA MINERAL NATURAL (SLOGAN) Y ETIQUETA en la clase 32 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.º 000813

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR EMPRENDIMIENTOS TAURO S.A.C.I.E. CONTRA VITAL BEBIDAS EAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "VITAL AGUA MINERAL Y ETIQUETA" CLASE 32.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada VITAL AGUA MINERAL Y ETIQUETA se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición VITALY AGUA MINERAL NATURAL (SLOGAN) Y ETIQUETA, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----



Resolución D.A.M.L n.º 000813

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR EMPRENDIMIENTOS TAURO S.A.C.I.E. CONTRA VITAL BEBIDAS EAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "VITAL AGUA MINERAL Y ETIQUETA" CLASE 32.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que



Resolución D.A.M.L n.º

000813

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR EMPRENDIMIENTOS TAURO S.A.C.I.E. CONTRA VITAL BEBIDAS EAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA “VITAL AGUA MINERAL Y ETIQUETA” CLASE 32.-----

corresponde confirmar el Dictamen n.º 464/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por EMPRENDIMIENTOS TAURO S.A.C.I.E. contra VITAL BEBIDAS EAS sobre oposición al registro de marca “VITAL AGUA MINERAL Y ETIQUETA” clase 32, Expediente n.º 2459480 solicitada por VITAL BEBIDAS EAS.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca “VITAL AGUA MINERAL Y ETIQUETA” clase 32, Expediente n.º 2459480 solicitada por VITAL BEBIDAS EAS.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.º **000814**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR RITCHI S.A.S. CONTRA CLOTILDE RAQUEL SAGUIER RODAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "RITCHI Y ETIQUETA" CLASE 25.-----

Asunción, 06 AGO 2026

VISTO:

El expediente caratulado: RITCHI S.A.S. contra CLOTILDE RAQUEL SAGUIER RODAS sobre oposición al registro de marca "RITCHI Y ETIQUETA" clase 25, y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "RITCHI Y ETIQUETA", solicitada para la clase 25, en base a la marca RITCHI Y ETIQUETA en la clase 25 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ **Artículo 15°.** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.º **000814**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR RITCHI S.A.S. CONTRA CLOTILDE RAQUEL SAGUIER RODAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "RITCHI Y ETIQUETA" CLASE 25.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada RITCHI Y ETIQUETA se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición RITCHI Y ETIQUETA, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----

Resolución D.A.M.L n. ° 000814

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR RITCHI S.A.S. CONTRA CLOTILDE RAQUEL SAGUIER RODAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "RITCHI Y ETIQUETA" CLASE 25.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que



Resolución D.A.M.L n.º 000814

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR RITCHI S.A.S. CONTRA CLOTILDE RAQUEL SAGUIER RODAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "RITCHI Y ETIQUETA" CLASE 25.-----

corresponde confirmar el Dictamen n.º 463/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por RITCHI S.A.S. contra CLOTILDE RAQUEL SAGUIER RODAS sobre oposición al registro de marca "RITCHI Y ETIQUETA" clase 25, Expediente n.º 2541009 solicitada por CLOTILDE RAQUEL SAGUIER RODAS.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "RITCHI Y ETIQUETA" clase 25, Expediente n.º 2541009 solicitada por CLOTILDE RAQUEL SAGUIER RODAS.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.° **000815**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LABORATORIO DE PRODUCTOS ÉTICOS CEISA CONTRA INDUFAR C.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CLORUFAR" CLASE 05.

Asunción, **10 AGO 2026**

VISTO:

El expediente caratulado: LABORATORIO DE PRODUCTOS ÉTICOS CEISA contra INDUFAR C.I.S.A. sobre oposición al registro de marca "CLORUFAR" clase 05, y;-----

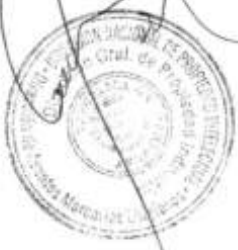
CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca CLORUFAR, solicitada para la clase 05, en base a la marca CLORUSOL en la clase 05 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L n.º **000815**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LABORATORIO DE PRODUCTOS ÉTICOS CEISA CONTRA INDUFAR C.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CLORUFAR" CLASE 05.-----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada CLORUFAR se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición CLORUSOL, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen





Resolución D.A.M.L n.° **000815**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LABORATORIO DE PRODUCTOS ÉTICOS CEISA CONTRA INDUFAR C.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CLORUFAR" CLASE 05.-----

un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n° 473/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**





Resolución D.A.M.I. n.º **000815**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LABORATORIO DE PRODUCTOS ÉTICOS CEISA CONTRA INDUFAR C.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CLORUFAR" CLASE 05.

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por LABORATORIO DE PRODUCTOS ÉTICOS CEISA contra INDUFAR C.I.S.A. sobre oposición al registro de marca "CLORUFAR" clase 05, Expediente n° 2511652 solicitada por INDUFAR C.I.S.A.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "CLORUFAR" clase 05, Expediente n° 2511652 solicitada por INDUFAR C.I.S.A.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º

000816

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR YIWU ACKILISS ELECTRIC CO., LTD., CONTRA CESAR AUGUSTO CARDOZO VALENZUELA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "RAF Y ETIQUETA" CLASE 35.-----

Asunción, 10 AGO 2026

VISTO:

El expediente caratulado: YIWU ACKILISS ELECTRIC CO., LTD., contra CESAR AUGUSTO CARDOZO VALENZUELA sobre oposición al registro de marca "RAF Y ETIQUETA" clase 35, y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca RAF Y ETIQUETA, solicitada para la clase 35, en base a la marca RAF en la clase 08 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L n.º 000816

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR YIWU ACKILISS ELECTRIC CO., LTD., CONTRA CESAR AUGUSTO CARDOZO VALENZUELA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "RAF Y ETIQUETA" CLASE 35.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada RAF Y ETIQUETA se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición RAF, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----



Resolución D.A.M.L n.º 000816

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR YIWU ACKILISS ELECTRIC CO., LTD., CONTRA CESAR AUGUSTO CARDOZO VALENZUELA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "RAF Y ETIQUETA" CLASE 35.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que



Resolución D.A.M.L n.º

000816

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR YIWU ACKILISS ELECTRIC CO., LTD., CONTRA CESAR AUGUSTO CARDOZO VALENZUELA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "RAF Y ETIQUETA" CLASE 35.-----

corresponde confirmar el Dictamen n.º 472/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por YIWU ACKILISS ELECTRIC CO., LTD., contra CESAR AUGUSTO CARDOZO VALENZUELA sobre oposición al registro de marca "RAF Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n.º 2458153 solicitada por CESAR AUGUSTO CARDOZO VALENZUELA.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "RAF Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n.º 2458153 solicitada por CESAR AUGUSTO CARDOZO VALENZUELA.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º

000817

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CLUB GUARANI CONTRA RUBÉN TRUDIS VELAZQUEZ IBARRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "RAZA GUARANÍ" CLASE 41.-----

Asunción, 10 AGO 2026

VISTO:

El expediente caratulado: CLUB GUARANI contra RUBÉN TRUDIS VELAZQUEZ IBARRA sobre oposición al registro de marca "RAZA GUARANÍ" clase 41, y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca RAZA GUARANI, solicitada para la clase 41, en base a la marca CLUB GUARANI en la clase 41 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L n.º**000817**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CLUB GUARANI CONTRA RUBÉN TRUDIS VELAZQUEZ IBARRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "RAZA GUARANÍ CLASE 41.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada RAZA GUARANÍ se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición LA RAZA, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----





Resolución D.A.M.L n.° **000817**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CLUB GUARANI CONTRA RUBÉN TRUDIS VELAZQUEZ IBARRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA “RAZA GUARANÍ CLASE 41.”-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso “i” del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: “*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*”.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que



Resolución D.A.M.L n.º **000817**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CLUB GUARANI CONTRA RUBÉN TRUDIS VELAZQUEZ IBARRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "RAZA GUARANÍ CLASE 41."-----

corresponde confirmar el Dictamen n.º 85/26, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por CLUB GUARANI contra RUBÉN TRUDIS VELAZQUEZ IBARRA sobre oposición al registro de marca "RAZA GUARANÍ" clase 41, Expediente nº 23101990 solicitada por RUBÉN TRUDIS VELAZQUEZ IBARRA.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "RAZA GUARANÍ" clase 41, Expediente nº 23101990 solicitada por RUBÉN TRUDIS VELAZQUEZ IBARRA.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º **000818**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR JETHARAM NEMARAM GEHLOT CONTRA SERENA GROUP S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "N NICHE PERFUMES Y ETIQUETA" CLASE 03.

Asunción, **10 AGO 2026**

VISTO:

El expediente caratulado: JETHARAM NEMARAM GEHLOT contra SERENA GROUP S.A. sobre oposición al registro de marca "N NICHE PERFUMES Y ETIQUETA" clase 03, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca N NICHE PERFUMES Y ETIQUETA, solicitada para la clase 03, en base a la marca NISHA en la clase 03 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º

000818

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR JETHARAM NEMARAM GEHLOT CONTRA SERENA GROUP S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "N NICHE PERFUMES Y ETIQUETA" CLASE 03.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "N NICHE PERFUMES Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición NISHA, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----





Resolución D.A.M.L n.º 000818

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR JETHARAM NEMARAM GEHLOT CONTRA SERENA GROUP S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "N NICHE PERFUMES Y ETIQUETA" CLASE 03.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.I. n.º

000818

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR JETHARAM NEMARAM GEHLOT CONTRA SERENA GROUP S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "N NICHE PERFUMES Y ETIQUETA" CLASE 03.

corresponde confirmar el Dictamen n.º 218/25, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por JETHARAM NEMARAM GEHLOT contra SERENA GROUP S.A. sobre oposición al registro de marca "N NICHE PERFUMES Y ETIQUETA" clase 03, Expediente n.º 2440172 solicitada por SERENA GROUP S.A.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "N NICHE PERFUMES Y ETIQUETA" clase 03, Expediente n.º 2440172 solicitada por SERENA GROUP S.A.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º 000819

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR CERVECERÍA BOLIVIANA NACIONAL S.A. Y THE COCA-COLA COMPANY, UNA CORPORACION DE DELAWARE CONTRA SOA TRIFINA NAVARRO LOPEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "IMPERIAL CLASICA" CLASE 32.-----

Asunción, 10 AGO 2026

VISTO:

El expediente caratulado: CERVECERÍA BOLIVIANA NACIONAL S.A. Y THE COCA-COLA COMPANY, UNA CORPORACION DE DELAWARE. contra SOA TRIFINA NAVARRO LÓPEZ sobre oposición al registro de marca "IMPERIAL CLÁSICA" clase 32 y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "IMPERIAL CLÁSICA", solicitada para la clase 32, en base a las marcas TAQUÍÑA IMPERIAL clase 32 y TERMINO GENERICO clase 32, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

¹ Artículo 15 °.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.º

000819

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR CERVECERÍA BOLIVIANA NACIONAL S.A. Y THE COCA-COLA COMPANY, UNA CORPORACION DE DELAWARE CONTRA SOA TRIFINA NAVARRO LOPEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "IMPERIAL CLASICA" CLASE 32.-----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "IMPERIAL CLÁSICA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con las marcas base de oposiciones TAQUÍÑA IMPERIAL y TERMINO GENERICO se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia



Resolución D.A.M.I. n.º

000819

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR CERVECERÍA BOLIVIANA NACIONAL S.A. Y THE COCA-COLA COMPANY, UNA CORPORACION DE DELAWARE CONTRA SOA TRIFINA NAVARRO LOPEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "IMPERIAL CLASICA" CLASE 32.-----

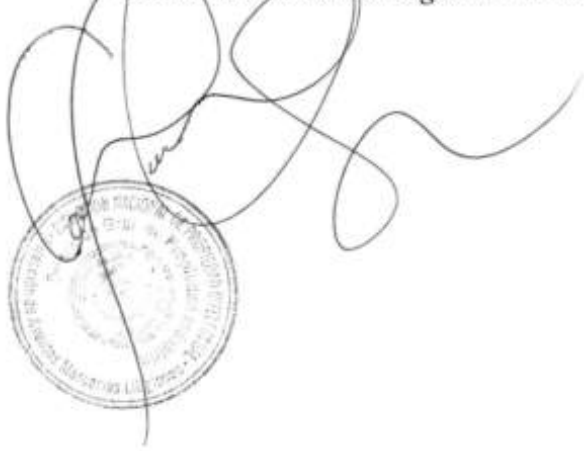
un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de las oponentes, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar las oposiciones.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".-----





Resolución D.A.M.L n.º **000819**

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR CERVECERÍA BOLIVIANA NACIONAL S.A. Y THE COCA-COLA COMPANY, UNA CORPORACION DE DELAWARE CONTRA SOA TRIFINA NAVARRO LOPEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "IMPERIAL CLASICA" CLASE 32.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n.º 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.º 395/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a las oposiciones deducidas por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedentes y hacer lugar a las acciones deducidas por CERVECERÍA BOLIVIANA NACIONAL S.A. Y THE COCA-COLA COMPANY, UNA CORPORACION DE DELAWARE. contra SOA TRIFINA NAVARRO LÓPEZ sobre oposición al registro de marca "IMPERIAL CLÁSICA" clase 32, Expediente n.º 1407126 solicitada por SOA TRIFINA NAVARRO LOPEZ.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "IMPERIAL CLÁSICA" clase 32, Expediente n.º 1407126 solicitada por SOA TRIFINA NAVARRO LOPEZ.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º

000820

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ARCOR S.A.I.C. CONTRA INDUSTRIALIZADORA MANA S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MANÁ Y ETIQUETA" CLASE 41.

Asunción, 10 AGO 2026

VISTO:

El expediente caratulado: ARCOR S.A.I.C. contra INDUSTRIALIZADORA MANA S.R.L. sobre oposición al registro de marca "MANÁ Y ETIQUETA" clase 41, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca MANA Y ETIQUETA, solicitada para la clase 41, en base a la marca MANA Y ETIQUETA en la clase 30 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n. °

000820

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ARCOR S.A.I.C. CONTRA INDUSTRIALIZADORA MANA S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MANÁ Y ETIQUETA" CLASE 41.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada MANA Y ETIQUETA se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición MANA Y ETIQUETA, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----





Resolución D.A.M.I. n.°

000820

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ARCOR S.A.I.C. CONTRA INDUSTRIALIZADORA MANA S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA “MANÁ Y ETIQUETA” CLASE 41.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso “i” del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *“No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo”*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.L n.º

000820

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ARCOR S.A.I.C. CONTRA INDUSTRIALIZADORA MANA S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA “MANÁ Y ETIQUETA” CLASE 41.-----

corresponde confirmar el Dictamen n.º 60/23 de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por ARCOR S.A.I.C. contra INDUSTRIALIZADORA MANA S.R.L. sobre oposición al registro de marca “MANÁ Y ETIQUETA” clase 41, Expediente n.º 1630662 solicitada por INDUSTRIALIZADORA MANA S.R.L.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca “MANÁ Y ETIQUETA” clase 41, Expediente n.º 1630662 solicitada por INDUSTRIALIZADORA MANA S.R.L.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º 000821

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ARCOR S.A.I.C. CONTRA INDUSTRIALIZADORA MANA S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA “MANÁ Y ETIQUETA” CLASE 32.-----

Asunción, 10 AGO 2026

VISTO:

El expediente caratulado: ARCOR S.A.I.C. contra INDUSTRIALIZADORA MANA S.R.L. sobre oposición al registro de marca “MANÁ Y ETIQUETA” clase 32, y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca MANA Y ETIQUETA, solicitada para la clase 32, en base a la marca MANA Y ETIQUETA en la clase 30 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.º 000821

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ARCOR S.A.I.C. CONTRA INDUSTRIALIZADORA MANA S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MANÁ Y ETIQUETA" CLASE 32.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada MANA Y ETIQUETA se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición MANA Y ETIQUETA, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----





Resolución D.A.M.L n.º 000821

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ARCOR S.A.I.C. CONTRA INDUSTRIALIZADORA MANA S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA “MANÁ Y ETIQUETA” CLASE 32.

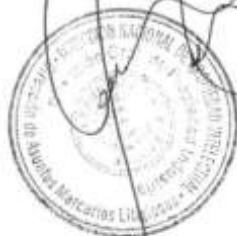
Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso “i” del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *“No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo”.*

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.L n.° 000821

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ARCOR S.A.I.C. CONTRA INDUSTRIALIZADORA MANA S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MANÁ Y ETIQUETA" CLASE 32.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 650/22, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por ARCOR S.A.I.C. contra INDUSTRIALIZADORA MANA S.R.L. sobre oposición al registro de marca "MANÁ Y ETIQUETA" clase 32, Expediente n° 1630663 solicitada por INDUSTRIALIZADORA MANA S.R.L.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "MANÁ Y ETIQUETA" clase 32, Expediente n° 1630663 solicitada por INDUSTRIALIZADORA MANA S.R.L.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADINI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n. ° 000822

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TOTALENERGIES SE CONTRA ÁNGEL DAVID ROJAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TG TOTAL GAS Y ETIQUETA" CLASE 35.

Asunción, 10 AGO 2026

VISTO:

El expediente caratulado: TOTALENERGIES SE contra ÁNGEL DAVID ROJAS sobre oposición al registro de marca "TG TOTAL GAS Y ETIQUETA" clase 35, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca TG TOTAL GAS Y ETIQUETA, solicitada para la clase 35, en base a la marca TOTALGAZ en la clase 04 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L. n.° 000822

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TOTALENERGIES SE CONTRA ÁNGEL DAVID ROJAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TG TOTAL GAS Y ETIQUETA" CLASE 35.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada TG TOTAL GAS Y ETIQUETA se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición TOTALGAZ, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----



Resolución D.A.M.L. n.º

000822

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TOTALENERGIES SE CONTRA ÁNGEL DAVID ROJAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TG TOTAL GAS Y ETIQUETA" CLASE 35.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.L n.° **000822**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TOTALENERGIES SE CONTRA ÁNGEL DAVID ROJAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TG TOTAL GAS Y ETIQUETA" CLASE 35.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 149/25, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por TOTALENERGIES SE contra ÁNGEL DAVID ROJAS sobre oposición al registro de marca "TG TOTAL GAS Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 1921042 solicitada por ÁNGEL DAVID ROJAS.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "TG TOTAL GAS Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 1921042 solicitada por ÁNGEL DAVID ROJAS.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º

000823

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COMFAR S.A.E.C.A. CONTRA ROCIO RIVEROS INSFRAN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA VENASFIN, CLASE 05.-----

Asunción,

11 AGO 2026

VISTO:

El expediente caratulado: COMFAR S.A.E.C.A. contra ROCIO RIVEROS INSFRAN sobre oposición al registro de marca "VENASFIN" clase 05, y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "VENASFIN", solicitada para la clase 05, en base a la marca registrada "VENAXIN" clase 05, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L n.º

000823

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COMFAR S.A.E.C.A. CONTRA ROCIO RIVEROS INSFRAN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA VENASFIN, CLASE 05.-----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, ingresando al cotejo de los signos denominativos en conflicto, y conforme a lo establecido en las Directrices de Marcas, se constata la existencia de semejanza gráfica y fonética entre la marca registrada oponente “VENAXIN” y la solicitud “VENASFIN”. Al respecto, los signos denominativos deben ser apreciados en su conjunto, atendiendo a la impresión general que producen en el público consumidor, sin efectuar un análisis fragmentado de sus elementos. En el presente caso, ambas denominaciones comparten íntegramente el segmento inicial “VENA”, elemento que ocupa una posición relevante dentro de la estructura de los signos, generando una marcada coincidencia visual y sonora desde su inicio. Si bien existe una diferencia en la extensión de ambas denominaciones y en sus respectivas terminaciones, tales diferencias no resultan suficientes para eliminar la semejanza que surge de su apreciación conjunta.-----

Que, asimismo, desde el aspecto fonético, ambas denominaciones presentan una estructura sonora próxima, derivada de la coincidencia de su segmento inicial “VENA” y de una configuración de similar extensión y ritmo, de modo que las diferencias existentes entre las terminaciones “XIN” y “SFIN” no alcanzan a generar una diferenciación suficiente que permita descartar el riesgo de confusión. Esta semejanza adquiere especial relevancia al encontrarse ambas



Resolución D.A.M.I. n.º

000823

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN
DEDUCIDA POR COMFAR S.A.E.C.A. CONTRA ROCIO RIVEROS INSFRAN
SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA VENASFIN, CLASE 05.-----**

denominaciones destinadas a distinguir productos comprendidos en la clase internacional 05, circunstancia que permite advertir un riesgo concreto de que el público consumidor pueda asociar los productos con un mismo origen empresarial o considerar que existe algún vínculo entre sus titulares.-----

Que, respecto de lo manifestado por la parte solicitante en su escrito de contestación, en cuanto invoca la existencia de marcas vigentes tales como “VENADOL”, “VENART” y “VENALIVIO”, que coexisten en la clase internacional 05, corresponde señalar que tales antecedentes no resultan determinantes para descartar el riesgo de confusión advertido en el presente caso. En efecto, la eventual coexistencia de otras denominaciones que incorporan el elemento “VENA” no implica que dicho elemento deba ser considerado irrelevante ni que cualquier signo que lo contenga pueda coexistir necesariamente con la marca oponente, puesto que el análisis debe efectuarse respecto de los signos específicamente enfrentados y de la impresión de conjunto que generan. En el caso concreto, la coincidencia en el segmento inicial “VENA”, sumada a la semejanza fonética y estructural existente entre “VENAXIN” y “VENASFIN”, así como a la identidad de la clase que amparan, configura un grado de similitud susceptible de generar riesgo de confusión o asociación en el público consumidor.-----

Que, este análisis de confundibilidad encuentra sustento en el derecho conferido por el registro prioritario de la marca “VENAXIN”, cuyo titular se encuentra facultado para oponerse al registro de signos que, por su semejanza con la marca previamente registrada y atendiendo a los productos que distinguen, puedan inducir a confusión o asociación en el mercado. En consecuencia, la concesión de la marca solicitada “VENASFIN”, en las condiciones analizadas, podría afectar los derechos previamente adquiridos por el titular de la marca “VENAXIN”.-----



Resolución D.A.M.L n.º**000823****POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN
DEDUCIDA POR COMFAR S.A.E.C.A. CONTRA ROCIO RIVEROS INSFRAN
SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA VENASFIN, CLASE 05.-----**

Que, finalmente, para la apreciación global del riesgo de confusión, corresponde observar un criterio de especial prudencia tratándose de productos comprendidos en la clase internacional 05, atendiendo a la naturaleza y finalidad de los mismos. Si bien el consumidor puede prestar un mayor grado de atención al momento de adquirir productos farmacéuticos, ello no excluye la posibilidad de confusión entre denominaciones semejantes. En consecuencia, tratándose de productos de esta naturaleza, corresponde extremar el análisis de los signos enfrentados, a fin de evitar que sus semejanzas puedan inducir al público consumidor a error respecto de su origen empresarial.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n.º 447/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**





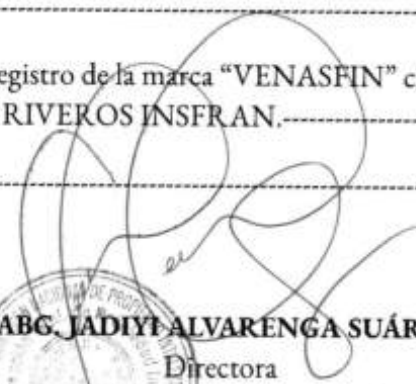
Resolución D.A.M.L n.º 000823

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COMFAR S.A.E.C.A. CONTRA ROCIO RIVEROS INSFRAN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA VENASFIN, CLASE 05.-----

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por COMFAR S.A.E.C.A. contra ROCIO RIVEROS INSFRAN sobre oposición al registro de marca "VENASFIN" clase 05, Expediente n° 2306358 solicitada por ROCIO RIVEROS INSFRAN.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "VENASFIN" clase 05, Expediente n° 2306358 solicitada por ROCIO RIVEROS INSFRAN.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----


ABC JADYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos





Resolución D.A.M.L n.º 000824

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR EUROSPOORT S.A.S, CONTRA CONTINENTAL TIRE DE MEXICO S.A. DE C.V. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA EUROSPOORT, CLASE 12.

Asunción, 11 AGO 2026

VISTO:

El expediente caratulado: EUROSPOORT S.A.S., contra CONTINENTAL TIRE DE MEXICO S.A. DE C.V. (MX) sobre oposición al registro de marca "EUROSPOORT" clase 12, y;

CONSIDERANDO:

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

¹ Artículo 15°. El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.º**000824**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR EUROSPOORT S.A.S, CONTRA CONTINENTAL TIRE DE MEXICO S.A. DE C.V. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA EUROSPOORT, CLASE 12.-----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos, tratándose de marcas notoriamente conocidas, corresponde valorar la posibilidad de afectación de los intereses de su titular aun cuando los productos o servicios pertenezcan a clases diferentes. Asimismo, señalan que no resulta indispensable acreditar la existencia de un daño económico efectivo, siendo suficiente demostrar la probabilidad de su ocurrencia o la existencia de un riesgo razonable de perjuicio.-----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.---

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, corresponde a esta Dirección resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto, con el consecuente análisis de la coexistencia o no entre la marca "EUROSPOORT", solicitada en la Clase 12, y la marca "EUROSPOORT", invocada por la parte oponente, de origen extranjero y registrada en nuestro país en las Clases 09, 35, 38 y 41.-----

Que, en el presente caso, la marca "EUROSPOORT", de origen extranjero, cuenta con reconocimiento internacional en el ámbito de la difusión y transmisión de eventos deportivos y, asimismo, con registros concedidos en el territorio nacional en las Clases 09, 35, 38 y 41. Tales circunstancias deben ser ponderadas al determinar el alcance de la protección del signo,





Resolución D.A.M.I. n.° 000824

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR EUROSPORT S.A.S, CONTRA CONTINENTAL TIRE DE MEXICO S.A. DE C.V. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA EUROSPORT, CLASE 12.-----

especialmente ante la reproducción íntegra de la misma denominación en una clase diferente.-----

Que, al pretenderse registrar la denominación “EUROSPORT” para productos de la Clase 12, vinculados con vehículos y aparatos de locomoción terrestre, se advierte un riesgo de asociación en el público consumidor, quien podría considerar que dichos productos cuentan con algún vínculo, autorización, licencia, patrocinio o relación comercial con el titular de las marcas “EUROSPORT” registradas en las Clases 09, 35, 38 y 41.-----

Que, por otra parte, la utilización de una denominación idéntica por un tercero para distinguir productos de la Clase 12 puede debilitar el carácter distintivo de la marca oponente, al permitir que el signo sea empleado para identificar productos diferentes de aquellos comprendidos en sus registros anteriores, afectando su capacidad de mantener una asociación exclusiva con su titular.-----

Que, finalmente, la adopción de una marca idéntica por parte del solicitante para amparar productos en una clase distinta resulta susceptible de configurar un supuesto de aprovechamiento indebido de la reputación ajena o parasitismo comercial. En efecto, al utilizar un signo idéntico al de una marca reconocida, el solicitante podría beneficiarse de las inversiones, esfuerzos publicitarios y prestigio consolidado por su titular, transfiriendo a sus propios productos de la clase 12 el atractivo y reconocimiento asociados a la marca “EUROSPORT”.-----



Resolución D.A.M.I. n.º **000824**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR EUROSPOORT S.A.S, CONTRA CONTINENTAL TIRE DE MEXICO S.A. DE C.V. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA EUROSPOORT, CLASE 12.-----

Que, el Convenio de París posee fuerza legal en nuestro país, el cual en su Art. 6 bis establece que: “(...) 1) *Los países de la Unión se comprometen, bien de oficio, si la legislación del país lo permite, bien a instancia del interesado, a rehusar o invalidar el registro y a prohibir el uso de una marca de fábrica o de comercio que constituya la reproducción, imitación o traducción, susceptibles de crear confusión, de una marca que la autoridad competente del país del registro o del uso estimare ser allí notoriamente conocida como siendo ya marca de una persona que pueda beneficiarse del presente Convenio y utilizada para productos idénticos o similares (...)*”. -----

Que, ahondando aún más en el análisis respecto a las marcas notorias, el Dr. Carmelo Módica, en su obra “Derecho Paraguayo de Marcas”, dice: “Las llamadas marcas notorias .../... pueden ser defendidas exitosamente fuera del país en que están registradas (excepción al principio de territorialidad) y con respecto a productos o servicios no protegidos por su registro y con los cuales no haya relación (excepción al principio de especialidad).”² -----

Que, así también, expresa el Dr. Jorge Otamendi, en su obra “Derecho de Marcas”, con relación a las marcas notorias: “Cuando la marca base del rechazo es una marca intensamente utilizada, de gran difusión o goza del carácter de notoria, el criterio que se aplica en el cotejo es riguroso o más estricto, con la finalidad de evitar el aprovechamiento del prestigio ajeno, hacer valer la lealtad, buena fe comercial y proteger los intereses del público consumidor”³ y en este sentido la casualidad milagrosa no puede existir.-----

² “DERECHO PARAGUAYO DE MARCAS” – Carmelo Módica. Arandura Edit., 2007 – Pag. 193.

³ “DERECHO DE MARCAS” – Jorge Otamendi. 9º Ed.. CABA, Abeledo Perrot, 2017





Resolución D.A.M.L n. ° **000824**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR EUROSPOORT S.A.S, CONTRA CONTINENTAL TIRE DE MEXICO S.A. DE C.V. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA EUROSPOORT, CLASE 12.-----

En conclusión, vemos que el solicitante **no incorpora a su marca tan siquiera un elemento novedoso y distintivo** que permita la diferenciación de otros comerciantes y/o prestadores de productos y servicios relacionados al rubro.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro





Resolución D.A.M.L n.º

000824

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR EUROSPOORT S.A.S, CONTRA CONTINENTAL TIRE DE MEXICO S.A. DE C.V. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA EUROSPOORT, CLASE 12.-----

estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.º 397/24, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedentes y hacer lugar a las acciones deducidas por EUROSPOORT S.A.S., contra CONTINENTAL TIRE DE MEXICO S.A. DE C.V. sobre oposición al registro de marca "EUROSPOORT" clase 12, Expediente n° 1416667 solicitada por CONTINENTAL TIRE DE MEXICO S.A. DE C.V.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "EUROSPOORT" clase 12, Expediente n° 1416667 solicitada por CONTINENTAL TIRE DE MEXICO S.A. DE C.V.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos